Artículo: 3. Reclamo de impuesto a la renta
Revista: Nº23-24, año VI (En-Jun, 1938)
Autor: Jurisprudencia

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

Año VI Enero — Junio de 1938 Nos. 23 y 24

Revista de Derecho

SUMARIO

David Stitchkin	Las modernas tendencias del Derecho	Pág.	1837
Dr. Jorge Abásolo S.	Responsabilidad inter - voluntaria o inter - responsabilidad	»	1871
Ramón Domínguez B.	Prescripción de la acción civil que se ha reservado en el Juicio Criminal	»	1889
	MISCELANEA JURIDICA	»	1895
	JURISPRUDENCIA	»	1907
	NOTAS UNIVERSITARIAS	»	1955
	LEYES Y DECRETOS	»	1969

Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales

UNIVERSIDAD DE CONCEPCION (CHILE)

Artículo: 3. Reclamo de impuesto a la renta
Revista: Nº23-24, año VI (En-Jun, 1938)
Autor: Jurisprudencia

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

Marta y Emma Schulz con Dirección General de Impuestos Internos
RECLAMO DE IMPUESTO A LA RENTA
3 de Julio de 1937.

Aumento de capital — renta

DOCTRINA.— La mayor suma obtenida sobre el capital con la devolución del aporte de un socio, aunque se la llame valorización o plus valía del capital o de cualquiera otra manera, es un beneficio tributable por la tercera categoría de la ley sobre impuesto a la renta y no tiene el carácter de un aumento de capital en los términos del artículo diecisiete de la ley 5169, pues éste es un precepto legal de excepción, que debe aplicarse restrictivamente y alcanza, por consiguiente, sólo al caso de compraventa de inmuebles, o de acciones, bonos u otros valores mobiliarios semejantes (1).

(1) *Ver en este mismo número, sentencia de la Corte de Apelaciones de Temuco, en juicio Francisco Faesch con Dirección General de Impuestos Internos, en que se sienta la doctrina contraria.*

Santiago, 3 de Julio de 1937.

N.º 3040.—Vistos:

En la solicitud que precede las señoritas Marta y Emma Schultz Balke, rentistas, domiciliadas en Concepción, calle Paicaví N.º 98 A., en el carácter de únicas sucesoras de don Oscar Schultz Balke, ex socio de la firma Schultz, Pohler y Kiessling, ya disuelta, vienen en reclamar del cobro de impuesto a la renta de la 3.ª categoría que les ha sido notificado con fecha 11 de Diciembre de 1935.

Fundan sus objeciones en los siguientes puntos:

Artículo: 3. Reclamo de impuesto a la renta
Revista: Nº23-24, año VI (En-Jun, 1938)
Autor: Jurisprudencia

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

1.º) Que con motivo del fallecimiento de su hermano y en su calidad de únicas herederas, convinieron con los demás socios de la firma a que aquel pertenecia, en que se les devolviera el capital aportado a la sociedad, consistente en la suma de $ 500.000 moneda chilena con más la cantidad de $ 420.000 en que estimaron los que ellas llaman la plus valía del capital, sea por diferencias de cambio (lo que daba mayor valor de las maquinarias importadas y compradas a seis peniques oro), sea por el aumento del valor de los inmuebles, sea por las mejoras en edificios e instalaciones;

2.º) Que no se trata a su juicio, de productos o de rentas afectos a tributación, sino de un incremento de capital por las razones antes dichas;

3.º) Que la ley no grava los aumentos de capital, según se desprende del claro texto de los articulos 19, letra a) y 17 de la Ley de la Renta;

4.º) Que para que tal mayor valor recibido tuviera el carácter de renta sería necesario, con arreglo al artículo 17 en su parte final, que tal operación fuera efectuada por personas que hicieran de la compraventa de dichos bienes el carácter de periodicidad y de regularidad que deben tener las rentas;

5.º) Que ellas no han sido nunca comerciantes; que han liquidado los bienes que les dejara su hermano, por medio de la venta de su aporte y plus valía a los otros dos consocios en la sociedad que tenían constituída, recibiendo junto con la devolución del capital, la suma de $ 420.000 que a su juicio no es utilidad o renta sino valorización o plus valía del capital, lo que no sería tributable.

Por las razones expuestas, terminan pidiendo se declare que la suma cuestionada en un aumento de capital que está afecta a impuesto. La V Zona de Impuestos Internos de Concepción informando estos antecedentes por oficio N.º 2290 de 6 de Junio de 1936 acompaña una copia de la escritura social pertinente y expresa que el cobro ha sido formulado de acuerdo con el artículo 16 de la Ley N.º 5169 de 30 de Mayo de 1933 sobre impuesto a la renta.

Con lo relacionado y considerando:

1.º) Que según se desprende de la escritura subscrita el 3 de Febrero de 1930, cuya co-

Artículo: 3. Reclamo de impuesto a la renta
Revista: Nº23-24, año VI (En-Jun, 1938)
Autor: Jurisprudencia

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

pia se acompaña en autos, al producirse el fallecimiento de uno de los socios, los demás podían continuar con los herederos del socio fallecido o, si así lo convinieren, tomar a su cargo ellos solos el giro y negocios de la firma, previa devolución del capital que el extinto hubiere tenido en sociedad;

2.º) Que según el mismo documento arriba citado, el capital del extinto consistía en la suma de $ 500.000, moneda chilena de curso legal, o sea, del tipo y condiciones establecidas por el Decreto Ley N.º 606 de 14 de Octubre de 1935, que rige hasta la fecha y, por consiguiente, no habiendo obligación contractual para el pago de una suma extraordinaria o especial por el retiro de la firma y existiendo en curso la misma moneda legal de la fecha del parte, esta Dirección General juzga que la mayor suma percibida por los herederos en exceso sobre dicho capital, sea, como quiera llamársele, es un beneficio o utilidad derivado de su capital en la sociedad;

3.º) Que la ley N.º 5169 de 30 de Mayo de 1933, sobre Impuesto a la Renta ha clasificado en seis categorías las diversas cuotas que una persona puede obtener por cualquiera operaciones o actividades y respecto de aquellas no clasificadas, pero que son beneficios utilidades, *"cualquiera que fuere su origen, naturaleza y denominación y cuya imposición no esté expresamente establecida en otras disposiciones de esta ley"* ordena (artículo 16) que serán gravados con arreglo a la tasa y demás disposiciones de la 3.ª categoría;

4.º) Que la excepción contenida en el artículo 17 de la Ley N.º 5169 al considerar como aumento de capital y no como renta el mayor valor que obtenga el vendedor sobre el precio de compra de su *propiedad inmueble*, o de *acciones, bonos y otros valores mobiliarios* semejantes, no atañe al caso de autos, pues no se trata aquí de esa clase de bienes y ni siquiera puede pretenderse que haya existido una venta, ya que lo ocurrido es simplemente el cumplimiento de una de las cláusulas de la escritura en el caso de producirse el fallecimiento de uno de los socios con más el pago de una suma no contemplada ni convenida en aquel documento;

5.º) Que tampoco puede pretenderse que exista un aumen-

Artículo: 3. Reclamo de impuesto a la renta
Revista: Nº23-24, año VI (En-Jun, 1938)
Autor: Jurisprudencia

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

to de capital de los que la ley N.º 5169 exceptúa en su artículo 19, ya que por tal se entienden los aportes de capital que una persona introduce al negocio para aumentar el que ya existe y que, junto con las demás entradas, figuran dentro de la expresión renta bruta empleada por la ley;

6.º) Que el capital de una persona se mide en pesos moneda chilena de curso legal, y no en especies, o en oro o en alguna otra clase de bienes, y todo lo que se obtenga en exceso sobre ese capital al ser retirado de los negocios de la firma a que había sido destinado es un beneficio o utilidad que se halla afecto a impuesto de acuerdo con el artículo 16 de la Ley 5169, como cualesquiera otros productos de dicho capital dentro de la categoría correspondiente. Se resuelve no ha lugar a lo solictado y se confirma el impuesto recurrido.

Comuníquese a la V Zona de Impuestos Internos y a las interesadas.

Anótese.

R. Pistelli.

Concepción, 15 de Junio de 1938.

Reproduciendo la sentencia administrativa de fecha 8 de Julio de 1937, escrita a fs. 9 con excepción del fundamento 5.º y teniendo, además presente:

1.º) Que la razón principal invocada por las reclamantes doña Marta y doña Ema Schultz, radica en que la mayor suma de $ 420.000 que ellas han obtenido junto con la devolución del aporte de parte de la sociedad Schultz, Kiessling y Pohler, no es utilidad o renta sino valorización o plus valía del capital;

2.º) Que, cualquiera que sea la denominación que se dé a la valorización que los señores Kiessling y Pohler hicieron del aporte del socio fallecido señor Schultz al devolver a las herederas de éste, junto con los $ 500.000, valor de su aporte primitivo, $ 420.000 más, es lo cierto que este beneficio o mayor valor obtenido por los sucesores del señor Schultz, no tiene el carácter de un aumento de capital en los términos que señala el artículo 17 de la Ley 5169, de 30 de Mayo de 1933. Dicho precepto legal se refiere únicamente al caso de inmuebles, o de acciones, bonos y otros valores mobilia-

Artículo: 3. Reclamo de impuesto a la renta
Revista: Nº23-24, año VI (En-Jun, 1938)
Autor: Jurisprudencia

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

rios, semejantes que fueren vendidos y el mayor valor obtenido con tales ocasiones y en la especie no se trata de ninguno de los casos considerados por la ley;

2.º) Que al disponer el artículo 17 de la Ley referida que se considere como aumento de capital y no como renta o utilidad las ganancias obtenidas en las situaciones contempladas expresamente por la disposición legal citada, claramente establece un precepto de excepción que debe aplicarse restrictivamente y no puede, por lo tanto extenderse por analogía a casos similares.

Con arreglo a lo establecido por los artículos 16 y 91 de la ley N.º 6169, ya citada, se confirma la sentencia antes referida pronunciada por la Dirección General de Impuestos Internos.

Devuélvase.

Humberto Bianchi V.— A. Larenas.— Lucas Sanhueza.

Dictada por los señores Presidente de la I. Corte, don Humberto Bianchi V. y señores Ministros Larenas y Lucas Sanhueza.— *A. Rodríguez Jara,* Sec.